



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 279 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	005-2019
CUT	:	219385-2018
IMPUGNANTE	:	Victor Centeno Estrada
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurimac
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Andahuaylas
	:	Provincia : Andahuaylas
POLÍTICA	:	Departamento : Apurimac

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Victor Centeno Estrada contra la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA.PA, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Centeno Estrada contra la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA.PA de fecha 09.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac, mediante la cual resolvió:

- a) Sancionar al señor Víctor Centeno Estrada, imponiéndole una multa de 2.1 UIT por haber destruido las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Ccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Disponer como medida complementaria que el señor Víctor Centeno Estrada restituya a su estado anterior el (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), en un plazo de treinta (30) días hábiles.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA.PA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Se acreditó ser el propietario del predio denominado "Pallcca Pata", motivo por el cual los hechos atribuidos a su persona son falsos, ya que no se ha destruido el canal de riego Yuracc Ccata, y tampoco se ha perjudicado a 38 usuarios; si no que los usuarios del Comité de Usuarios Yuracc Cccacca Tapaya pretenden pasar un canal de riego por medio de su propiedad sin autorización.



- 3.2. Ante los hechos realizados por el Comité de Usuarios Yuracc Cccacca Tapaya, su hija Armidia Centeno Vila, realizó una denuncia ante la Fiscalía en contra del señor Wilfredo Guerrero Nieto, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación y daños, por lo que se evidenciaría que se sufrió una invasión e intento de usurpación de su propiedad, ocasionando perjuicios económicos en contra de su persona.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 11.05.2018, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Andahuylas comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, que el señor Víctor Centeno Estrada, habría destruido la infraestructura hidráulica de riego (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*) en una longitud de 40 m, y que además habría obstruido la entrada de dicho canal con cemento y piedra; afectando los cultivos de los usuarios de riego.

- 4.2. Con la Notificación N° 146-2018-ANA-AAA XI PA/ALA-BAP de fecha 04.06.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, comunicó a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Andahuaylas, la realización de una verificación técnica de campo para el día 06.06.2018, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

- a) *"En el sector de Ranrapata se constató la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya, tomando como punto de inicio "UTM WGS 84 E: 675959, N: 8487105 altitud 3177 m.s.n.m.; y como punto final UTM WGS 84 E: 675965, N:8489127 altitud 3176 m.s.n.m."*
- b) *El referido canal tiene un ancho variable de 0,30 a 0,40 m, los vestigios en el recorrido del canal se encuentran en el ingreso del canal principal.*
- c) *La destrucción del referido canal lo realizó el señor Víctor Centeno Estrada, con la preparación del terreno con tractor agrícola, destruyendo el canal en su integridad de 42 ml, hasta el empalme con tubería de polietileno de 6", que va por debajo de la trocha carrozable en una longitud de 5 m; entre las coordenadas "UTM WGS-84 E: 675964, N: 8489133, altitud 3174 m.s.n.m."*

- 4.3. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, con el Informe Técnico N° 049-2018-ANA-AAA-PA-ALA-BAP-AT/FHVC de fecha 12.06.2018, recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 06.06.2018, y señaló lo siguiente:

- a) Se ha determinado que la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya es de 0,30 a 0,40 m, se realizó con una maquinaria (tractor agrícola) entre las coordenadas *UTM WGS 84 Zona 18 S* como punto de inicio *E: 675965, N: 8489127*, altitud: 3176 en una longitud aproximada de 42,00 ml y como punto final *E: 675965, N: 848927*, altitud: 3176 en una longitud aproximadamente de 42,00 ml.
- b) Con esta acción de preparación del terreno agrícola en un área aproximada de 2 000 m<sup>2</sup> se realizó la destrucción del canal de riego rústico, lo que viene afectando los derechos de terceros (Comité de Usuarios Yuracc Cccacca Tapaya), la misma que cuenta con 38 usuarios que tienen licencia de uso de agua con fines agrarios, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0699-2012-ANA-ALA-BAJO APURÍMAC PAMPAS.
- c) Dichas acciones afectan directamente a los usuarios de agua, quienes tienen cultivos de alfalfa, maíz, etc; al impedir el flujo normal de las aguas, los referidos usuarios no pueden realizar sus labores de riego.
- d) Conforme se aprecia de las fotografías tomadas el día de la verificación técnica de campo en fecha 06.06.2018, se advierte que la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya se realizó con maquinaria agrícola.



Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administración sancionador contra el señor Víctor Centeno Estrada por destruir las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 176-2018-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP de fecha 16.07.2018, recibida el 18.07.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó al señor Víctor Centeno Estrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber destruido las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. Con el escrito de fecha 23.07.2018, el señor Víctor Centeno Estrada señaló lo siguiente:

- a) Ser propietario de dos predios de 13,656.00 m<sup>2</sup> y 4773.00 m<sup>2</sup> denominados "Pallca Pata", de los cuales se viene usufructuando de manera pública, pacífica y continua sin problema alguno.
- b) No se ha destruido el canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya como refiere la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, debido a que la acequia se encuentra intacta, sin alteraciones; sin embargo los vecinos del lugar pretender pasar el agua de riego por medio de mi propiedad, ya que han construido viviendas por donde pasaba el canal de riego; logrando con esto aperturar un nuevo canal de riego por medio de mi propiedad, cuando se podría realizar por el borde de la carretera como siempre ha sido.
- c) No se ha impedido el uso del agua a los usuarios, pero para ello los usuarios deben conducir el agua por el borde de la carretera y no por su propiedad.
- d) La verificación técnica de campo realizada en fecha 06.06.2018, se realizó sin contar con su presencia, por lo que dicha verificación es completamente parcializada.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 061-2018-ANA-AAA-PA-ALA-BAP-AT/FHVC de fecha 23.08.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, señaló lo siguiente:

- a) La infracción imputada al señor Víctor Centeno Estrada, se encuentra debidamente acreditada con las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo realizada el 06.06.2018, en la cual se advierte la destrucción de las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), y que además en la parte final del referido canal destruido se constató una tubería de 6" para poder brindar el servicio de los terrenos aguas abajo.
- b) Dichos acciones afectan a los usuarios de agua, quienes tienen cultivos de papa, maíz, etc.
- c) Respecto a lo señalado por el administrado de que han construido viviendas por donde pasaba el canal de riego, se debe señalar que no hay propiedad privada sobre el agua.

Por lo que se concluyó que la infracción cometida por el señor Víctor Centeno Estrada, debe categorizarse como grave, correspondiendo una multa de 4 UIT.



4.7. Con el Informe Legal N° 236-2018-ANA-AAA.PA-AL/AAD de fecha 09.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, señaló que teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, opinó que se debe sancionar al señor Víctor Centeno Estrada, con una multa de 2.1 UIT, por destruir las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Ccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA-H.PA de fecha 09.10.2018, notificada 05.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, resolvió:

- a) Sancionar al señor Víctor Centeno Estrada, imponiéndole una multa de 2.1 UIT por haber destruido las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Ccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Víctor Centeno Estrada restituya a su estado anterior el canal lateral de segundo orden- Turacc Ccacca Tapaya, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El señor Víctor Centeno Estrada, con el escrito de fecha 11.12.2018, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA-H.PA, según el argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la sanción impuesta al señor Víctor Centeno Estrada

- 6.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 120° de La Ley de Recursos Hídricos, señalan que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada el "Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua"; y el "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".
- 6.2. Asimismo, los literales n) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios"; y el "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".
- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 176-2018-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP de fecha 16.07.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Centeno Estrada, por haber destruido las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:
- Verificación técnica de campo de fecha 06.06.2018, en la cual se constató la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya, realizada con un tractor agrícola, destruyendo el referido canal en su integridad de "42 ml", hasta el empalme con tubería de polietileno de 6", que va por debajo de la trocha carrozable en una longitud de 5 m.
  - Resolución Administrativa N° 0699-2012-ANA-ALA-BAJO APURÍMAC PAMPAS de fecha 28.12.2012, mediante la cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, resolvió otorgar licencia de uso de agua con fines agrarios al Comité de Usuarios Yuracc Ccacca Tapaya.
  - El escrito de fecha 23.07.2018, en el cual el señor Víctor Centeno Estrada señaló que no ha destruido el canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya; sin embargo los vecinos del lugar pretenden pasar el agua de riego por medio de su propiedad, construyendo viviendas por donde pasaba el canal de riego; logrando con esto aperturar un nuevo canal de riego por medio de su propiedad, lo cual no iba a permitir.
  - Registro fotográfico captado en la verificación técnica de campo de fecha 06.06.2018, en las cuales se aprecia la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya y la obstrucción de la entrada del canal lateral secundario, dichas fotografías se encuentran adjuntadas en el Informe Técnico N° 049-2018-ANA-AAA-PA-ALA-BAP-AT/FHVC.
  - El Informe Técnico N° 061-2018-ANA-AAA-PA-ALA-BAP-AT/FHVC de fecha 23.08.2018, en el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, señaló que la infracción imputada al señor Víctor Centeno Estrada, se encuentra debidamente acreditada con las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo realizada el 06.06.2018, en las cuales se advierte la destrucción de las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), y que además en la parte final del referido canal destruido se constató una tubería de 6" para poder brindar el servicio de los terrenos aguas abajo; teniendo en cuenta que dichas acciones afectan a los usuarios de agua, quienes tienen cultivos de papa, maíz, etc; por lo que concluyó que la infracción realizada por el administrado se debe calificar como grave, debiendo de imponerle una sanción de 4.0 UIT.



- f) El Informe Legal N° 236-2018-ANA-AAA.PA-AL/AAD de fecha 09.10.2018, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, opinó que de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción realizada por el señor Víctor Centeno Estrada, por haber destruido el canal de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya, ocasionando con ello el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca, se debía calificar como grave debiendo imponerle una sanción de 2.1 UIT.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento del impugnante respecto a que, se acreditó ser el propietario del predio denominado "Pallcca Pata", motivo por el cual los hechos atribuidos a su persona son falsos, ya que no se ha destruido el canal de riego Yuracc Ccata, y tampoco se ha perjudicado a 38 usuarios; si no que los usuarios del Comité de Usuarios Yuracc Cccacca Tapaya pretenden pasar un canal de riego por medio de su propiedad sin autorización; este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.4.1. De la revisión del expediente se advierte que el procedimiento sancionador instaurado contra el señor Víctor Centeno Estrada, es por haber destruido las obras de infraestructura pública (*canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*), infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4.2. Al respecto, el señor Víctor Centeno Estrada en el escrito de fecha 23.07.2018, indicó lo siguiente:

- a) Respecto a la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya: señaló ser propietario de dos predios de 13,656.00 m<sup>2</sup> y 4773.00 m<sup>2</sup> denominados "Pallca Pata", y que no ha destruido dicho canal como refiere la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas; sin embargo los vecinos del lugar pretenden pasar el agua de riego por medio de su propiedad, ya que han construido viviendas por donde pasaba el canal de riego; logrando con esto aperturar un nuevo canal de riego por medio de su propiedad, cuando se podría realizar por el borde de la carretera como siempre ha sido.
- b) Respecto al impedimento del ejercicio de un derecho de uso de agua: señaló que no se ha impedido el uso del agua a los usuarios, pero que los usuarios deben conducir el agua por el borde de la carretera y no por su propiedad.



- 6.4.3. De lo señalado, se puede inferir que el señor Víctor Centeno Estrada justifica su infracción de la destrucción del *canal de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya*, y el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua a los usuarios del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, basándose en que los usuarios pretenden pasar un canal de riego por medio de su propiedad sin autorización; sin embargo de acuerdo a la verificación técnica de campo realizada el 06.06.2018, y del registro fotográfico se constató lo siguiente:

#### Respecto a la destrucción del canal lateral

"En el sector de Ranrapata se constató la destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya, tomando como punto de inicio "UTM WGS 84 E: 675959, N: 8487105 altitud 3177 m.s.n.m.; y como punto final UTM WGS 84 E: 675965, N:8489127 altitud 3176 m.s.n.m."



El referido canal tiene un ancho variable de 0,30 a 0,40 m, los vestigios en el recorrido del canal se encuentran en el ingreso del canal principal.

La destrucción del referido canal lo realizó el señor Víctor Centeno Estrada, con la preparación del terreno realizada con un tractor agrícola, destruyendo el canal en su integridad de 42 ml, hasta el empalme con tubería de polietileno de 6", que va por debajo de la trocha carrozable en una longitud de 5 m; entre las coordenadas "UTM WGS-84 E: 675964, N: 8489133, altitud 3174 m.s.n.m."

Respecto al impedimento del ejercicio de un derecho de uso de agua

"El Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya cuenta con su respectivo derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0699-2012-ANA-ALA-BAJO APURIMAC. La destrucción del canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya, viene impidiendo el flujo normal de las aguas, afectando los cultivos de alfalfa, así como las labores de riego".



Po lo que se concluyó que el señor Víctor Centeno Estrada habría destruido el (canal de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya), ocasionando con ello el impedimento del ejercicio del derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca.

6.4.4. En este sentido, se debe precisar que en el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el expediente TNRCH N° 2010-2014, este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura "Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida".

6.4.5. De lo señalado, este Tribunal considera como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, en las que se incluyen las defensas naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

6.4.6. En este sentido, y de acuerdo a lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 06.06.2018, la infracción realizada por el señor Víctor Centeno Estrada al haber destruido el (canal lateral de segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya); tuvo como consecuencia el impedimento del ejercicio de un derecho de uso de agua por parte del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, infracciones que se encuentra debidamente acreditadas; por lo to tanto, lo señalando por el impugnante no resulta amparable.



5. En relación con el argumento del impugnante respecto a que, ante los hechos realizados por el Comité de Usuarios Yuracc Cccacca Tapaya, su hija Armidia Centeno Vila, realizó una denuncia ante la Fiscalía en contra del señor Wilfredo Guerrero Nieto, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación y daños, por lo que se evidenciaría que se sufrió una invasión e intento de usurpación de su propiedad, ocasionando perjuicios económicos en contra de su persona; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El artículo 125° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional del Agua imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal.

6.5.2. En este sentido, de la revisión del expediente se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac evaluó los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, los mismos que sirvieron de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA.PA, y determinar que el señor Víctor Centeno Estrada destruyó las obras de infraestructura pública (canal lateral de



segundo orden- Turacc Cccacca Tapaya); impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Yurac Ccacca Tapaya, por lo tanto, lo señalado por el impugnante en su argumento de apelación no resulta amparables.

6.6. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Centeno Estrada contra la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA-H.PA

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 279-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2019 por los miembros integrantes en mayoría del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

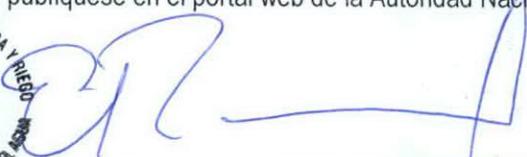
**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Centeno Estrada contra la Resolución Directoral N° 1285-2018-ANA-AAA-H.PA

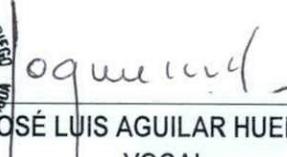
2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL